

**Jojutla, Morelos, dieciséis de febrero de
dos mil veintidós.**

V I S T O S para resolver los autos del
toca civil número 01/2022-5, formado con
motivo del recurso de QUEJA interpuesto por
***** apoderada legal de la parte demandada
*****, contra de los autos dictados con
fechas *diecinueve de noviembre y ocho de
diciembre ambos de dos mil veintiuno*, por la
Juez Segundo Civil en Materia Familiar y de
Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto
Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el
juicio SUMARIO CIVIL (DE RESPONSABILIDAD
CIVIL OBJETIVA), promovido por ***** en
contra de *****, en el expediente número
03/2006-1; y,

R E S U L T A N D O S :

1. En las indicadas fechas, la juez de
origen dictó los dos autos al tenor siguiente:

*“...Cuenta.- En fecha diecinueve de noviembre
de dos mil veintiuno, la Primera Secretaria de
Acuerdos de este Juzgado, con fundamento en
lo dispuesto por el artículo 113 del Código
Procesal Familiar en vigor para el Estado de
Morelos, da cuenta a la Titular de los autos con
el escrito registrado con el número 7235,
suscrito por *****, presentado en la Oficialía
de Partes el treinta de noviembre de dos mil
veintiuno.- Asimismo certifica: que para la*

emisión del presente auto se hace de su conocimiento que, se hace uso del plazo de tolerancia a que alude el artículo 102 del código procesal civil en vigor, por la complejidad que implica la revisión exhaustiva del expediente, mismo que consta de siete Tomos, y diversos cuadernillos.- Conste.-

Zacatepec de Hidalgo, Morelos; a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

*Visto el contenido del escrito de cuenta suscrito por ***** , en su carácter de parte actora en lo principal y actora incidentista en el presente juicio de las que se desprende que con fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó notificar a las partes la llegada de los autos de la resolución dictada por los integrantes de la Sala del Segundo Circuito en el Toca Civil 76/201812-10, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, dictado por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo indirecto 1353/2018, por lo anterior y atendiendo a las manifestaciones que vierte la promovente en su escrito de cuenta y con la finalidad de que esta Juzgadora, provea respecto a lo que solicita, requiérase a la parte actora ***** , para que en el término de tres días hábiles contados a partir de su legal notificación exhiba ante este Juzgado la valoración médica donde indique que es indispensable el reemplazo de la prótesis cuyo pago reclama y que generan las facturas 742, 775 y 873 que datan de fechas diecisiete de septiembre, la primera por la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.), la segunda por la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.), expedida con fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete y la tercera de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.), todos expedidos por ***** , lo anterior en términos del punto resolutivo cuarto de la ejecutoria de treinta de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Sala del Segundo Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y de la sentencia interlocutoria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete; ello es así, en virtud de que si bien es cierto, en su escrito de cuenta 6805 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, exhibió documentales*

respectivas las mismas fueron en fotocopia, de ahí que deberá de exhibirlas de forma original, a efecto de que este Juzgado se pronuncie al respecto y conforme a lo ordenado por la resolución dictada por los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito en el Estado de Morelos, apercibida de que en caso de no hacerlo, le será desechada su petición. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE... ”.

*“...Cuenta.- En fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Primera Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, da cuenta a la Titular de los autos con el escrito registrado con el número 7796, suscrito por *****, presentado en la Oficialía de Partes el treinta de noviembre de dos mil veintiuno.- Asimismo certifica: que para la emisión del presente auto se hace de su conocimiento que, se hace uso del plazo de tolerancia a que alude el artículo 102 del código procesal civil en vigor, por la complejidad que implica la revisión exhaustiva del expediente, mismo que consta de siete Tomos, y diversos cuadernillos.- Conste.*

LA LICENCIADA SURISHADAY CASTILLO SOLIS, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

C E R T I F I C A

*QUE EL PLAZO LEGAL DE TRES DÍAS CONCEDIDO A LA PROMOVENTE *****, PARA SUBSANAR LA PREVENCIÓN ORDENADA MEDIANTE AUTO DE DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, TRANSCURRIÓ DEL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE AL UNO DEL MES DE DICIEMBRE AMBOS DEL DOS MIL VEINTIUNO, LO QUE SE ASIENTA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.- A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.- DOY FE.*

Zacatepec de Hidalgo, Morelos; a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

*Visto el contenido del escrito de cuenta suscrito por *****, en su carácter de parte actora en lo principal y actora incidentista en el presente juicio, así como la certificación que antecede*

realizada por la Secretaria de Acuerdos, se le tiene en tiempo y forma dando contestación al requerimiento ordenado en auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Por lo tanto, se le tiene exhibiendo las documentales consistentes en las originales de las valoraciones realizadas por el Doctor ***** Cirujano Ortopedista con cedula profesional ***** y cedula de especialización *****, de las facturas 742, 775 y 813 que datan de fechas veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la primera por la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.) y la segunda por la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.), expedida con fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete y la tercera de fecha diez de abril de dos mil dieciocho por la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.), todas expedidas por la *****; lo anterior en términos del punto resolutivo segundo de la ejecutoria de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, en acatamiento a la ejecutoria de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos.

Por lo anterior y toda vez que ha dado cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo segundo de la ejecutoria emitida por el Tribunal de Alzada en fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, en acatamiento a la ejecutoria de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos; así como al auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno; en consecuencia, requiérase a la parte demandada ***** para que en el término de CINCO DÍAS hábiles contados a partir de su legal notificación realice el pago de las facturas 742, 775 y 813 que datan de fechas veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la primera por la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.) y la segunda por la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.), expedida con fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete y la tercera de fecha diez de abril de dos mil dieciocho por la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.), todas expedidas por la *****; lo anterior en razón que, la parte actora *****, dio debido cumplimiento al requerimiento ordenado de fecha diecinueve de

noviembre de dos mil diecinueve. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo se hará acreedor a una multa equivalente a una multa de TREINTA VECES el valor de la unidad de medida de actualización en términos del artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 6, 8, 17, 80, 90, 692 y 695 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....”.

2. Inconforme con lo resuelto por la juez de origen, ********* en su carácter de Apoderada Legal de la parte demandada *********, interpuso recurso de queja, en el cual expresó los hechos que consideró hacer valer, los cuales aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

3. Por oficio número **47** recibido en esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el dieciocho de enero del año en curso, la Juez natural rindió el informe con justificación, en el cual expuso esencialmente que:

*“...En efecto se dictaron los autos de fechas diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, así como el de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, siendo que, en el primero se requirió a la parte actora *********, para que en el*

terminó de tres días contados a partir de su legal notificación exhibiera ante este Juzgado la valoración médica donde se indique que es indispensable el reemplazo de la prótesis, cuyo pago reclama y que genera las facturas 742, 775 y 813 que datan de fechas veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, lo anterior en términos del punto resolutivo cuarto de la ejecutoria de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Sala del Segundo Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, y de la sentencia interlocutoria de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**; ello así en virtud de que si bien es cierto, en su escrito de cuenta 6805 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, exhibió las documentales respectivas, las mismas fueron en fotocopia, de ahí que se le requirió para que las exhibiera de forma original, a efecto de que este Juzgado se pronuncie al respecto y conforme a lo ordenado por la resolución dictada por los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito en el Estado de Morelos.

Asimismo mediante auto dictado el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la actora *********, exhibiendo las documentales consistentes en las originales de las valoraciones realizadas por el Doctor *********, Cirujano Ortopedista con cédula profesional *********by de cédula de especialización *********, de las facturas 742, 775 813 que datan de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, en términos del punto resolutivo segundo de la ejecutoria de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, en acatamiento a la ejecutoria de fecha tres de junio de dos mil diecinueve; **se requirió a la parte demandada Autopartes del Valle de Morelos S. A. de C. V., para que en el término de cinco días hábiles constados a partir de su legal notificación realice el pago de las facturas 742, 775 y 813, que datan de fechas veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete; sin que ello implique que, en el presente juicio se actuó con parcialidad, solo se limitó a dar cumplimiento a la ejecutoria, lo que se puede apreciar de las constancias que al efecto remito en copia certificada....”**

4. Tramitado en forma legal el recurso en cuestión, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Competencia. Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo **99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a los artículos **2, 3** fracción **I, 4, 5** fracciones **I y II, 41, 43, 44** fracción **I** y **46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los artículos **18, 26, 550 y 553** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos en vigor.

II. Genesis del juicio. Para una mejor comprensión del presente fallo, se estima conveniente realizar una breve génesis de los antecedentes del juicio **SUMARIO CIVIL de RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA** en que se actúa, lo que se realiza al tenor de lo siguiente:

1. Del testimonio de los autos aparece que con fecha siete de enero de dos mil catorce, el juez natural dictó sentencia definitiva (fojas 137 a la 178 del Testimonio del Tomo VI), en el juicio

de responsabilidad civil objetiva, en donde la actora *****, reclamó de *****, el pago de diversas sumas de dinero, derivado del siniestro en que participó un vehículo del servicio público propiedad de la demandada, y le causó diversas lesiones a la accionante.

2. Inconformes con la anterior determinación, las partes promovieron recursos de apelación, y por sentencia de treinta de octubre de octubre de dos mil catorce, (fojas 238 a la 286 del testimonio del Tomo VI), esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, confirmó los resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo, y modificó únicamente el resolutivo quinto, en donde se fijó el pago de un numerario por concepto de daño moral a cargo de la demandada, el cual no se transcribe por no ser materia de la Litis en el presente recurso.

3. Nuevamente en desacuerdo con la anterior resolución, la persona moral denominada *****, por conducto de su apoderado legal, promovió juicio de amparo directo número **925/2014**, del índice del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, y por ejecutoria de once de noviembre de dos mil quince (fojas 288 a la 414 del Testimonio del

Tomo VI), se negó la protección constitucional al ahí quejoso.

4. Posteriormente, por escrito presentado ante el juzgado el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, (foja 606 del testimonio de tomo VI), la actora *****, exhibió la factura número 775 expedida por la negociación “*****”, por la suma de \$***** (***** PESOS 00/100 M. N.), por concepto de **adquisición de prótesis**, y solicitó a la juez de los autos requiriera a la demandada el pago de dicho numerario, en cumplimiento al resolutivo cuarto de la sentencia de siete de enero de dos mil catorce.

5. Por auto de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la autoridad jurisdiccional **admitió** a trámite la solicitud de la actora con vista a la contraria, misma que se desahogó por escrito presentado ante el juzgado el quince de enero de dos mil dieciocho (fojas 621 a la 623 del testimonio del tomo VI).

6. Así, por auto de treinta de enero de dos mil dieciocho (foja 632 Tomo VI), la juez instructora acordó **satisfactoriamente** la solicitud de la actora, requiriendo a la demandada el pago de dicha factura en términos de la sentencia aludida.

7. Con data once de abril de dos mil dieciocho (foja 656 del Testimonio del Tomo VI), la actora *****, exhibió la factura número 813, expedida por la NEGOCIACIÓN *****, por la suma de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.), con descripción Prótesis debajo de rodilla derecha Linner Alps y prótesis debajo de rodilla pie derecho Dynamic Motion, y solicitó a la juez de los autos se requiera a la demandada el pago de dicho numerario, en cumplimiento al resolutivo cuarto de la sentencia de siete de enero de dos mil catorce.

8. Por auto de once de abril de dos mil dieciocho (foja 658) se tuvo a la actora exhibiendo la factura 813, con la cual se ordenó dar vista a la demandada por el plazo de tres días para que manifestara lo que en derecho le corresponda (folio 655 Tomo VI).

9. Vista que fue desahogada por la demandada a través del escrito de dieciocho de abril de dos mil dieciocho (folio 660 al 667 del Testimonio Tomo VI), y por auto de esa misma fecha (folio 671 del Tomo VI), se ordenó dar vista a la actora para manifestara al respecto, quien por diverso escrito de veinticuatro de abril de la presente anualidad lo hizo.

10. Es así, que por auto de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, (folio 674 del Tomo VI

del Testimonio), se tuvo por desahogada la vista y requirió a *****, manifestara el motivo del frecuente reemplazo de la prótesis y su incremento a costo.

11. Lo cual fue informado a la A Quo, mediante escrito de tres de mayo del año dos mil dieciocho, signado por la actora (folios 683 y 684 del Testimonio Tomo VI).

12. Mediante auto de fecha tres de mayo del multicitado año (foja 685 del tomo VI del testimonio del expediente principal), dictado por la juez de origen, se ordenó a la parte demandada realizara el pago de las facturas 742, 775 y 813 exhibidas por la parte actora, concediéndole para tal efecto el plazo de cinco días.

13. Mediante escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la parte demandada por conducto de su Apoderada Legal, interpuso recurso de queja en contra del auto de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la juez natural.

14. Recurso que una vez substanciado en sus términos, mediante resolución de fecha once de julio de dos mil dieciocho, dictada por el tribunal de alzada, confirmó el auto recurrido (fojas 37 a la 43 del cuaderno del recurso de queja).

15. Inconforme la parte demandada con la resolución emitida por el Tribunal de Segunda Instancia; promovió amparo indirecto, por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, dictada por la autoridad federal, con fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, el tribunal de apelación dejó insubsistente la resolución de fecha once de julio de dos mil dieciocho, y dicto otra en atención a los lineamientos del cumplimiento de la ejecutoria.

16. Por auto dictado por la juez natural, con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (foja 236 del testimonio del cuaderno del recurso de queja), se tuvo en tiempo a la actora *****, dando contestación al requerimiento ordenado en el resolutive segundo de la resolución de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, exhibiendo para tal efecto la valoración médica de tres de enero y veintisiete de mayo ambas de dos mil diecinueve y factura folio 962 de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, con lo cual se ordenó dar vista a la parte demandada para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

17. Por auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la juez

primigenia en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, requirió a la parte actora *********, para que dentro del plazo de tres días, exhibiera en original las documentales relativas a valoración médica donde se indique que es indispensable el reemplazo de la prótesis, de cuyo pago reclama y genera las facturas 742, 775 y 813.

18. Por auto de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora exhibiendo en original las documentales que le fueron requeridas, por lo que se ordenó requerir a la parte demandada el pago de dichas factura, autos dictados por la juez natural, de fechas diecinueve de noviembre y ocho de diciembre ambos de dos mil veintiuno, que ahora son motivo del recurso de queja que se estudia.

III. Idoneidad y oportunidad del recurso. En este apartado se analiza la **idoneidad y oportunidad** del recurso planteado:

Dentro del marco jurídico aplicable al caso concreto que nos ocupa encontramos en primer término que el numeral **553** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que refiere que el **RECURSO DE QUEJA** contra del Juez procede:

“ARTICULO 553.- RECURSO DE QUEJA CONTRA EL JUEZ. *El recurso de queja contra el Juez procede:*

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;

II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;

III.- Contra la denegación de la apelación;

IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;

V.- En los demás casos fijados por la Ley.

La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación”.

De lo anterior se estima que el recurso aquí planteado es el medio de impugnación idóneo para combatir los autos de fechas **diecinueve de noviembre y ocho de diciembre ambos de dos mil veintiuno**, por tratarse de autos dictados en la **etapa de ejecución de sentencia**.

Respecto a la **oportunidad** del Recurso de queja planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de **dos días** otorgado por el numeral **552** de la Ley en cita¹, ya que los autos recurridos en queja fue notificados a la parte demandada *********, el día *diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno*², en tanto que el recurso de queja fue interpuesto el día *diez de enero de dos mil veintidós*; en

¹ →ARTICULO 555. Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda:

² Página 250 del Testimonio del Cuaderno de Ejecución Forzosa al resolutive cuarto.

mérito de lo anterior, se considera que el recurso en estudio fue opuesto de manera **oportuna**.

IV. Agravios. Por escrito presentado el diez de enero de dos mil veintidós, ante la Oficialía de partes de esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la Apoderada Legal de la parte demandada *********, expreso los agravios que en su concepto le causan los autos dictados en fechas **diecinueve de noviembre y ocho de diciembre ambos del año dos mil veintiuno**, por la juez de origen, los cuales están visibles de la foja tres a la dieciocho del toca respectivo, aun cuando no se advierte que exista disposición legal que imponga como obligación para este Tribunal que se transcriban los conceptos de violación, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del Tribunal realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer, por lo que se procede a transcribir a la letra los mismos.

“AGRAVIOS:

PRIMERO.- Cusa agravio el auto de fecha 08 de diciembre de 2021, toda vez que resulta ilegal, porque la juez inferior violenta el Principio de Igualdad de las Partes dentro del proceso, dejando de aplicar lo que disponen los artículos 7 y 215 del Código Procesal Civil vigente para nuestro Estado, ya que mediante el auto recurrido tiene a la parte actora ***** en tiempo y forma dando contestación al requerimiento ordenado en diverso auto de fecha 19 de noviembre de 2021, mismo auto que de Igual manera, resulta Ilegal a todas luces, ya que con el mismo, la juez recurrida otorgo a la parte actora, una nueva oportunidad para dar cumplimiento al revocado auto de fecha 03 de mayo de 2018, generando así una desigualdad de las partes dentro del proceso, subsanando la Juez de Origen, el error cometido por la referida actora, al exhibir FOTOCOPIA SIMPLES de las supuestas valoraciones médicas, que ahora exhibe en original, gracias a que la juez primaria le brindó otra oportunidad más para exhibir los originales de las documentales aludidas.

En efecto, el recurrido auto de fecha 8 de diciembre de 2021, resulta ilegal, toda vez que como consta en autos del juicio de origen, mediante diverso auto de fecha 06 de octubre de 2021, la Juez natural tuvo por recibidos los autos originales y el testimonio, en copia certificada, de la indicada ejecutoria de fecha 13 de agosto de 2019, dictada por esta Sala en el Toca Civil número 76/2018-12-10, mediante la cual se revocó el auto de fecha 03 de mayo de 2018, dictado por la Juez inferior, resultando evidente que en dicha ejecutoria de fecha 13 de agosto de 2019, se contiene y viene inmerso el ya revocado auto de fecha 03 de mayo de 2018, por lo tanto, al notificarse a las partes, el testimonio de referencia, resulta obvio y evidente que de igual forma se les notifica el contenido de la ejecutoria de mérito a su vez, el revocado auto de fecha 03 de mayo de 2018, que fue materia del Recurso de Queja aludido. Así las cosas, con fecha 22 de octubre del año 2021, la actuaría adscrita al juzgado de origen, con base en el resolutive segundo de la referida ejecutoria de esta Sala de fecha 13 de agosto de 2019, dictada en cumplimiento a la ejecutoria amparista pronunciada en el juicio de amparo número 1353/2018, y en cumplimiento

*al revocado auto de fecha 03 de mayo de 2018 procedió a requerir a la actora *****, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de su legal notificación exhiba ante el juzgado de origen la valoración médica donde se indique que es indispensable el remplazo de la prótesis cuyo pago reclama y que genera las facturas 742, 775 y 813 que datan de fechas 27 de septiembre de 2017, 04 de diciembre de 2017 y 10 de abril de 2018, por las cantidades de \$*****, \$1***** y \$*****, respectivamente, apercibida de que en caso de no hacerlo le será desechada su petición. Esta notificación judicial consta en los autos originales foja 70 del último Tomo (VII) del juicio de origen, y a la que me remito como si literalmente aquí se insertase a la letra en obvio de Innecesarias repeticiones para los efectos legales conducentes.*

*En este orden de Ideas, resulta Incuestionable que, a partir del día hábil siguiente al 22 de octubre de 2021, la actora *****, debió necesaria e ineludiblemente, dar debido y exacto cumplimiento al requerimiento señalado y exhibir ante el juzgado natural la citada valoración médica donde se Indique que es Indispensable el reemplazo las prótesis cuyo pago reclama y que genera las referidas facturas números 742, 775 y 813, resultando el cómputo del plazo respectivo de día 25 al 27 de octubre del año próximo pasado, esto es, dicho plazo le precluyó, la actora precisamente el día 27 de octubre de 2021.*

Esto constituye una carga procesal para dicha actora, de la que, conforme al artículo 215 del Código Procesal Civil vigente en nuestro Estado, no puede ser liberada arbitrariamente por la juez primaria, por no permitirlo expresamente la ley, y, mucho menos, conforme al citado artículo 7, puede otorgársele una segunda oportunidad para cumplir con esa carga procesal, porque de ser así, se genera una desigualdad entre las partes dentro del proceso, lo que no está permitido resultando evidente la violación a los mencionados artículos.

Ahora bien, la Juez inferior en franca violación al artículo 215 Invocado liberó de esa carga procesal a la parte actora, aún y cuando la ley de la materia no lo permite expresamente, lo que constituye una ilegalidad que irroga agravio a mi representada puesto que al otorgarle una

segunda oportunidad, le dispensa y libera de la carga procesal de exhibir dentro del plazo de los 3 días que se le concedió, las mencionadas valoraciones médicas, a partir del día 25 de octubre de 2021, en virtud de habersele requerido para tal efecto el día 22 del mismo mes y año por parte de la actuario adscrita al juzgado de origen, y si dicha actora no cumplió con su carga procesal, debe reportar el perjuicio procesal correspondiente por no haber realizado dentro de ese plazo el acto que se le requirió, en este caso, por perdido su derecho para tal efecto, y la Juez recurrida jamás debió concederle una oportunidad más para ello.

*Por lo anterior, resulta ilegal que mediante el recurrido auto de fecha 08 de diciembre de 2021, la Juez natural, tenga a la parte actora, *****, por presentada en tiempo y forma, dando contestación o dando cumplimiento al requerimiento que se le hizo conforme al revocado auto de fecha 03 de mayo de 2018, soslayado éste por dicha Juez recurrida.*

*Ahora bien, y a mayor abundamiento, en virtud de la notificación y requerimiento que le fue realizado a la actora, el día 22 de octubre de 2021 por parte de la actuario adscrita al juzgado de Primera Instancia, DICHA ACTORA ***** mediante su diverso escrito de fecha 25 de octubre de 2021, registrado con el número de cuenta 6805, EXHIBIÓ ante el juzgado de origen, diversas FOTOCOPIAS SIMPLES DE VALORACIONES MÉDICAS de fechas 15 de marzo, 25 de septiembre, 01 de diciembre, todas de 2017, así como de fechas 06 de abril y 10 de agosto, ambas de 2018, mediante las cuales supuestamente pretende hacer constar que requiere el remplazo de la prótesis que utiliza por debajo de la rodilla de su extremidad Inferior derecha, así, la propia juez inferior, mediante diverso auto de fecha 28 de octubre de 2021, previa certificación, tuvo a dicha actora, por presentada en tiempo dando contestación al requerimiento que le fue formulado, exhibiendo las citadas valoraciones médicas, y por consecuencia con el mencionado escrito de cuenta y las documentales indicadas ordenó dar vista a la parte demandada aquí recurrente para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, plazo que aun a la fecha se encuentra transcurriendo a la parte*

demandada, toda vez que dicho auto fue notificado a mi representada el día 17 de diciembre del año próximo pasado, por lo que el mismo fenece el 12 del presente mes y año.

*Resulta evidente que con el auto de fecha 19 de noviembre de 2021 recaído al escrito de cuenta número 7235 suscrito por *****, en su carácter de parte actora en el Juicio natural, la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, no tan solo suple los errores cometidos por dicha actora sustituyéndose en la misma, sino que rompe con el principio de Igualdad de las partes previsto por el artículo 7 del Código Procesal Civil vigente en nuestro Estado transgrediendo el mismo, así como el artículo 215 del ordenamiento legal invocado, en perjuicio de mi representada, pues mediante dicho auto concede doble oportunidad a la parte actora, para dar cumplimiento al revocado auto de fecha 03 de mayo de 2018, lo cual a todas luces resulta ilegal.*

*En tales condiciones, y atendiendo que el plazo o término de TRES días hábiles concedido a la parte actora *****, para dar cumplimiento al requerimiento contenido en el auto de fecha 03 de mayo de 2018 revocado por esta Superioridad en Ejecutoria de fecha 13 de agosto de 2019 dictada en el Toca Civil 76/2018-12-10, consistente en la exhibición de la valoración médica donde se indique que es indispensable el remplazo de la prótesis, cuyo pago reclama y que genera las facturas 742, 775 y 813, inició 01 día 25 de octubre de 2021 y feneció el día 27 del mismo mes y año, operando automáticamente, en términos del artículo 148 de nuestra ley adjetiva civil, la preclusión a la actora para tal efecto, por lo que la juez recurrida, en el auto aquí combatido, debió imperativamente, tenor por perdido el derecho que dicha actora pudo haber ejercitado dentro de ese plazo, esto, sin necesidad de acuse de rebeldía; por lo que en atención a dicho dispositivo legal, el recurrido auto de fecha 08 de diciembre de 2021, resulta ilegal, toda vez que ante el contenido del escrito de cuenta número 7796 suscrito por la actora en 01 juicio natural, la juez recurrida también debió imperativamente decretar la preclusión del derecho de la actora, teniéndole por perdido el mismo para exhibir las valoraciones médicas*

indicadas, conforme al revocado de fecha 03 de mayo de 2018, el cual le fue notificado, y formulado el respectivo requerimiento, en fecha 22 de octubre de 2021, por lo tanto, resultó incorrecto que la juez de los autos, haya formulado nuevo requerimiento mediante diverso auto de fecha 19 de noviembre de 2021, máxime que ya había pronunciado, aún existe válidamente el diverso auto de fecha 28 de octubre de 2021 recaído al escrito de cuenta número 6805 de la propia actora, presentado ante el juzgado inferior el 25 del mismo mes y año, mediante el cual exhibió en FOTOCOPIAS SIMPLES, y en cumplimiento AL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA EJECUTORIA DICTADA EL 13 DE AGOSTO DE 2019 por esta superioridad; puesto que, aún y cuando se pudiera considerar, lo que no se acepta ni es legalmente admisible, que al notificarse a la parte actora el auto de fecha 06 de octubre de 2021, no se le notificó el revocado auto de fecha 03 de mayo de 2018, debemos precisar que, en términos de lo que dispone el artículo 141, fracción II, de nuestra ley adjetiva civil, la parte actora, desde el día 22 de octubre de 2021, se hizo, y manifestó ser sabedora del requerimiento contenido en el revocado auto de fecha 03 de mayo de 2018, tan es así, que por ello exhibió las fotocopias simples de las supuestas valoraciones médicas, con las que consideró daba cumplimiento a ese requerimiento, resultando ilegal el actuar de la juez natural, al determinar mediante el auto aquí recurrido, que con el escrito de cuenta número **7796** de la parte actora, ésta haya dado cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo SEGUNDO DE LA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN FECHA TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, así como al auto de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno, **SOSLAYANDO** el requerimiento que, respecto del revocado auto de fecha 03 de mayo de 2018, se le formuló, a dicha actora, con fecha 22 de octubre de 2021, tal y como se ha precisado con anterioridad, lo cual consta fehacientemente en autos del juicio natural.

Así las cosas, considero fundado el represente recurso de queja, solicitando a esta Superioridad así lo declare y revoque el auto recurrido, dictando otro en su lugar mediante el

*cual, declare la perdida o fenecimiento del derecho de la parte actora ***** para exhibir la multicitada valoración médica, debido a que al día 30 de noviembre de 2021, fecha de presentación de su escrito registrado con el número cuenta 7796 con el cual exhibe diversas supuestas valoraciones médicas (ya en originales), ya le había precluído su derecho para ello, conforme a las constancias existentes en autos.*

SEGUNDO.- *Violenta, además, Juez inferior en dicho auto de fecha 08 de diciembre de 2021, lo dispuesto por artículos 459 y 461 del Invocado Código Procesal Civil, toda vez que, soslayando de nueva cuenta el contenido de la ejecutoria de fecha 13 de agosto de 2019, dictada por e Alzada en el toca Civil 76/2018-12-10, mediante la cual se revocó el diverso auto de fecha 3 de mayo de 2018, resuelve en el auto aquí combatido que la parte actora ha cumplido al PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO de dicha ejecutoria dictada por esta Sala, así como al auto de fecha a 19 de noviembre de 2021, por virtud del cual, ilegalmente, le concedió; en un plano de desigualdad procesal de las partes, una segunda oportunidad a dicha actora, para dar debido y exacto cumplimiento a lo ordenado en revocado auto de fecha 03 de mayo de 2018, contenido e inmerso en la mencionada ejecutoria dictada en el Toca Civil 76/2018-12-10.*

*Efectivamente, la Juez inferior establece en el auto combatido que la parte actora ha cumplido en tiempo y **forma**, dando contestación al requerimiento en mención, bajo el argumento, sin sustento legal alguno, de que dicha parte actora exhibe, ahora sí, en su segunda oportunidad, las documentales consistentes en las originales de las valoraciones realizadas por el Doctor *****; QUIEN SE DICE SER CIRUJANO ORTOPEDISTA CIRCUNSTANCIA QUE NO SE ENCUENTRA ACREDITADA EN ACTUACIONES DEL JUICIO DE ORIGEN NI EN NINGUNA OTRA PARTE DEL PROCESO; razón por la cual, dicho auto resulta ilegal e incorrecto ya que la juez de los autos, en forma infundada e inmotivada, le confiere tal calidad de Cirujano Ortopedista sin tener elemento convincente alguno que acredite que efectivamente el susodicho ***** tenga el carácter de CIRUJANO ORTOPEDISTA, esto es, no existe en*

*el Juicio Natural elemento convictivo alguno que acredite fehacientemente que quien suscribe las documentales en comento, en efecto tenga la calidad de cirujano ortopedista, es decir, ni la parte actora ni quien dice llamarse ***** han acreditado que éste tiene título cédula de CIRUJANO ORTOPEDISTA, o documento que lo acredite como tal en el juicio natural; por lo tanto, resulta ilegal y en perjuicio de mi representa aquí recurrente que la juez Inferior, sin previamente cerciorarse, mediante el elemento probatorio convincente alguno que obre en autos, que el referido ***** en realidad tenga carácter de CIRUJANO ORTOPEDISTA esto es que sea un especialista en la materia de ortopedia para proceder a tener por cumplido el requerimiento que se le formuló a la actora ***** mediante el revocado auto de fecha 03 de mayo de 2018, contenido en la Ejecutoria dictada con fecha 13 de agosto de 2019 por esta Sala en el Toca civil número 76/2018-12-10, le confiere tal calidad o profesión por de que así lo menciona, quien dice suscribir y haber elaborado las documentales privadas de referencia, esto es, las supuestas valoraciones médicas tantas veces mencionadas.*

La Juez de origen, soslaya el contenido de la ejecutoria anteriormente dictada, toda vez que esta Sala al revocar el auto de fecha 03 de mayo de 2014, tomó en cuenta la Interlocutoria de fecha 29 de noviembre de 2017, dictada por la propia juez primaria, en que se determinó, que para que proceda el pago de la factura número 648 de 16 de marzo de 2017, se requiere la valoración y diagnóstico del especialista competente que determine que su prótesis original necesariamente debe ser remplazada, lo que se traduce, sin lugar a dudas que cuando el propio auto revocado indica la necesidad de una valoración médica, se refiere precisamente a una valoración o diagnóstico de un especialista en la materia, esto es, un CIRUJANO O MEDICO ORTOPEDISTA, pero de igual manera, existe la necesidad que se acredite fehacientemente que la persona que elabore esa valoración médica, es, indiscutiblemente, un CIRUJANO O MÉDICO ORTOPEDISTA, ya que la simple manifestación o afirmación de quien se dice serlo, no es suficiente, para tenerle por acreditada esa

calidad o carácter de cirujano ortopedista, como acontece en el particular que nos ocupa, de ahí lo ilegal del auto recurrido.

*En efecto, la Juez inferior, necesaria y obligadamente, debió cerciorarse, primero, que el referido ***** resulta ser o tiene el carácter de CIRUJANO ORTOPEDISTA, y enseguida, establecer en su resolución, cuáles fueron los elementos con los que determinó o la llevaron a la conclusión y convicción de tener por acreditada la calidad de CIRUJANO ORTOPEDISTA con la que se ostenta el C. ***** en las documentales indicadas, para así motivar jurídicamente su determinación por la cual le otorga valor alguno a ese elemento probatorio que la condujo a establecer que efectivamente ***** es CIRUJANO ORTOPEDISTA, con título cédula, tal y como lo prevé el artículo 461 de nuestro Código Procesal Civil, ya que de lo contrario, se llegaría al absurdo de que con el simple hecho de que cualquier persona que se ostente con determinado carácter o profesión o se diga especialista en alguna materia, sería suficiente para tener por acreditada tal calidad, carácter o profesión, lo cual no es correcto ni jurídico, lo que ocasiona a mi representada el consiguiente agravio.*

Aunado a ello, la Juez de origen, en forma inexacta e ilegal, sin fundamentación ni motivación y en plena flagrancia de lo que disponen los artículos 442 y 446 del Código Procesal Civil en vigor para nuestro Estado, confiere valor probatorio pleno a las referidas valoraciones médicas, sin advertir que se trata de SIMPLES DOCUMENTOS PRIVADOS que no han sido ratificados ni reconocidos por su supuesto autor o suscriptor, ante la presencia judicial o fedatario público, por lo que contrario a su actuar, no debe de concedérsele valor probatorio alguno a los mismos, para poder así tener por cumplido el respectivo requerimiento, y proceder a requerir de pago a mi representada de las facturas antes indicadas.

En efecto, por tratarse, las citadas supuestas valoraciones médicas, de documentos privados, no pueden tenerse como auténticos, porque la certeza de esas supuestas firmas no han sido certificada o autorizada por algún funcionario de la fé pública competente para dicha certificación, por ende carecen de valor legal

alguno; y, además provenir, tales documentos, de un tercero ajeno al juicio, debieron necesaria e imperativamente por disposición de la ley, ser reconocidos por su autor ante la presencia judicial o fedatario público, lo cual no acontece en el particular que nos ocupa con las documentales indicadas; por lo tanto, resulta ilegal que la Juez natural, sin atender ni cumplir con lo establecido en los dispositivos jurídicos mencionados, otorgue pleno valor probatorio a dichos documentos privados, para con ello, decretar el requerimiento de pago en contra de la parte demandada respecto de las facturas 742, 775 y 813 mencionadas contraviniendo lo dispuesto por los artículos 490 y 491 de nuestra ley adjetiva civil, resultando así Ilegal el auto aquí combatido, procediendo la revocación del mismo, dictando otro en su lugar por medio del cual, se tenga por precluido el derecho de la actora para dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado mediante el revocado auto de fecha 03 de mayo de 2018, no teniéndole por exhibidas las documentales privadas de referencia, y por ende le sea desechada su petición de pago dichas facturas al no haber dado debido y exacto cumplimiento al tantas veces aludido requerimiento.

Además, debe precisarse que independientemente del presente recurso, a mi representada le está transcurriendo el plazo legal de la vista de 3 días que la juez de origen le otorgó, para manifestar lo que a su derecho convenga respecto de las documentales exhibidas en fotocopias simples de las mismas valoraciones médicas, y que exhibió la parte actora con su escrito de cuenta número 6805 al que recayó el auto de fecha 28 de octubre de 2021, por lo que la juez recurrida incorrectamente a resuelto en el auto combatido, darles valor probatorio pleno a unas documentales privadas con las cuales me dio vista por 3 días con sus fotocopias simples, sin que haya transcurrido el plazo legal que me otorgó para tal efecto lo que igualmente resulta ilegal.

TERCERO.- *De igual forma el recurrido auto de fecha 08 de diciembre del 2021, resulta ilegal, toda vez que ordena un requerimiento de pago de las facturas números 742, 775 y 813 por diversas cantidades a mi representada aquí recurrente, carente de toda fundamentación y*

*motivación jurídicas, pues se sustenta en unas supuestas y apócrifas valoraciones médicas, que, se insiste, no se encuentra acreditado, por ningún medio, que las mismas hayan sido suscritas y elaboradas por un especialista en la materia, en este caso, por médico cirujano ortopedista tal y como lo ordenó esta Superioridad al revocar el auto de fecha 03 de mayo de 2018, en el que se ordenó requerir a dicha actora la exhibición de tales valoraciones médicas en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 459 y 461 del Código Procesal civil vigente en nuestro Estado, tal y como se aprecia del contenido del citado revocado auto de 3 de mayo de 2018; por lo tanto, resulta ilegal que la Juez inferior tenga a la parte actora, dando cumplimiento o contestación a dicho requerimiento, en tiempo forma, porque, primeramente, desde el día 22 de octubre de 2021, a la actora se le notificó y requirió, para que dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir de esa notificación exhibiera las valoraciones médicas citadas, plazo que le feneció el día 27 de octubre de 2021, en consecuencia, al haberlos exhibido hasta el día 30 de noviembre de 2021, resulta evidente que no puede tenerse por presentadas en tiempo dichas valoraciones médicas, y, mucho menos en forma, aún en el supuesto, no concedido, de que el requerimiento del auto fecha 19 de noviembre de 2021 fuese válido, porque no se acredita que efectivamente se encuentren suscritas y elaboradas por un especialista en la materia esto es, un médico o cirujano ortopedista, ya que no se encuentra acreditado en autos del Juicio de origen, que el referido ***** tenga la calidad con que ostenta en las documentales indicadas, es decir, CIRUJANO ORTOPEDISTA; lo que conlleva, que no existe debido y exacto cumplimiento alguno por parte de la actora ***** , al requerimiento que se le hizo, aunque de forma repetida y doblemente, mediante el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, y, mucho menos por cumplido el requerimiento contenido en el revocado de fecha 03 de mayo de 2018, que se le formuló el 22 de octubre de 2021; resultando así, Ilegal el requerimiento de pago que se ordenó en contra de la parte demandada, aquí recurrente, en el auto aquí combatido, porque se insiste, la juez natural, ha violentado, para ese requerimiento*

de pago, hasta lo aquí expuesto, o establecido por los artículos 7, 148, 215, 442, 446 y 459 y 461 del Código Procesal Civil vigente para nuestra Entidad Federativa.

En tales consideraciones, resulta ilegal e improcedente el requerimiento de pago que se le formula a mi representada Autotransportes del Valle de Morelos, S. A. de C.V., para que en plazo de cinco días hábiles realice el pago de las facturas 742, 775 y 813, por lo que dicho requerimiento debe dejarse sin efecto legal alguno.

En virtud de lo anterior se considera que resulta procedente que esta Superioridad revoque el recurrido auto de fecha 08 de diciembre de 2021 y en su lugar dicte otro por virtud del cual no se tenga a la parte actora por presentada en tiempo forma dando cumplimiento al requerimiento de referencia por lo tanto no exhibidas las falsas y supuestas valoraciones médicas, y, en consecuencia desechar su petición de cobro de las referidas facturas números 742. 775 y 813, siendo improcedente el requerimiento de pago que se le formulara a la demandada en los términos del auto aquí recurrido.

CUARTO.- *Es Ilegal el auto aquí recurrido, de fecha 08 de diciembre de 2021, toda vez que, suponiendo sin conceder, que resultara correcta la exhibición de los originales de las supuestas valoraciones médicas a las que hemos venido haciendo referencia, esto es, que estuvieran exhibidas en tiempo y **forma**, lo que no se admite la Juez inferior, omite dar vista a la parte demandada, aquí recurrente, con el escrito de la parte actora registrado con número de cuenta 7796 presentado ante el juzgado de origen el día 30 de noviembre de 2021 y las documentales que anexa al mismo, esto en contravención a lo dispuesto por los artículos 90, 114 y 116 del Código Procesal Civil en vigor. Es de resaltar que conforme a lo dispuesto por los artículos 90 tercer párrafo, primera parte, 114 y 116 de la ley adjetiva civil para nuestra Entidad Federativa, de todo documento que presenten las partes, con posterioridad al plazo de ofrecimiento de pruebas, debe darse vista a la parte contraria para que dentro del tercer día manifieste lo que su derecho corresponda; aquí sobra referir que el plazo probatorio ya ha fenecido, pues nos encontramos en ejecución de*

sentencia, por lo que debe enfatizarse que el actuar, en el diverso auto de 28 de octubre de 2021, de la juez primaria resultó correcto, porque aún y cuando la parte actora exhibió fotocopias simples de las supuestas valoraciones médicas en dicho auto tuvo a la actora por presentada en tiempo dando contestación al citado requerimiento, y ordenó dar vista a la parte demandada con las documentales que en fotocopia se exhibieron, incluso ante diversas exhibiciones de la parte actora de distintas documentales ha ordenado, correctamente, darle vista por el plazo de 3 días a mi representada, esto consta fehacientemente en el juicio natural, sin embargo, en el auto aquí recurrido, la Juez primaria tendenciosamente y favoreciendo a los intereses de la parte actora, se abstiene de ordenar darle vista a mi representada, demandada en el juicio natural, con el escrito mencionado y las documentales exhibidas con el mismo por la parte actora, lo que origina nuevamente una flagrante violación al principio procesal de Igualdad de las partes en el proceso, contenido en el artículo 7 del código procesal invocado, además de la violación de nueva cuenta al artículo 215 de dicha legislación, al privársele de su derecho a la demandada, aquí recurrente, de poder impugnar, en términos de lo dispuesto por los artículos 449 y 450 de nuestra legislación adjetiva civil, los documentos exhibidos por la actora con dicho escrito de cuenta 7796, para la procedencia del pago de las facturas números 742, 775 y 813 indicadas.

En tales condiciones, ilegalmente, la juez recurrida ha dejado a mi representada en un total y pleno estado de indefensión.

*Así, resulta ilegal el auto recurrido, porque se priva a mi representada de su derecho de poder impugnar y objetar las referidas valoraciones médicas que, ahora sí, en originales exhibe la parte actora, pretendiendo que con las mismas se le tenga por cumplido en tiempo y **forma**, el requerimiento que se le formulo mediante el revocado auto de fecha 03 de mayo de 2018, contenido en la ejecutoria de fecha 13 de agosto de 2019, dictada por esta Sala, en el Toca Civil número 76/2018-12-10, el cual le fue notificado con fecha 22 de octubre de 2021, haciéndole en esta misma fecha el requerimiento correspondiente, no obstante que la Juez*

primaria, le hay otorgado una segunda oportunidad para exhibirlas en original, pues a pesar de ello, y en el supuesto, no concedido, de que fuera válido, ese segundo e ilegal requerimiento, la Juez recurrida debió, necesariamente e imperativamente, ordenar darle vista a la parte demandada para que, dentro del plazo respectivo de 3 días, esta manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de dichas documentales, y, al no haberlo hecho así, la Juez indicada incurre de nueva cuenta en una evidente y franca violación a lo que disponen los citados artículos 90, 114, 116, 449 y 450, lo que origina el consiguiente agravio en perjuicio de mi representada.

QUINTO.- *El diverso auto de fecha 19 de noviembre de 2021, debió notificarse personalmente a las partes del juicio, así lo ordenó la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial al final del mismo, pues en dicho auto la juez de referencia indicó imperativa y literalmente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** lo que se puede apreciar en el propio auto visible a foja 239 del original del expediente del que deriva el presente recurso, auto que no ha sido notificado personalmente a mi representada, aquí recurrente, sin embargo, y en virtud de que con fecha 17 de diciembre de 2021 le fueron notificados, personalmente, a través de su abogado patrono los autos de fechas 28 de octubre y 08 de diciembre, todos de 2021, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 141 del Código Procesal Civil en vigor para nuestro Estado, en este acto me hago sabedora del mismo con fecha 17 de diciembre del año próximo pasado, en mi carácter de apoderada de la parte demandada, para los efectos legales a que haya lugar.*

*El referido auto de fecha 19 de noviembre de 2021, resulta ilegal y causa agravio a mi representada, toda vez que contraviene lo dispuesto por los artículos 7 y 215 del Código Procesal Civil antes invocado, pues la Juez recurrida, otorga de nueva cuenta, otra oportunidad más a la parte actora ***** para que ésta, exhiba, AHORA si LOS ORIGINALES de las supuestas valoraciones médicas que dicha actora ya había exhibido pero en **FOTOCOPIAS SIMPLES**, con su escrito de fecha 25 de octubre de 2021, registrado con el número de cuenta 6805, puesto que,*

*conforme al primero de los dispositivos mencionados, no debe de concederse a alguna de las partes mayores oportunidades respecto de la otra, siendo deber y obligación de Juzgador, mantener la igualdad de oportunidades entre las partes dentro del proceso, lo que en la especie no acontece con el referido auto impugnado en este apartado, esto es sí, porque conforme a las constancias existentes en autos, con fecha 22 de octubre 2021, la actuarla adscrita al Juzgado de primera instancia, en atención al Resolutivo SEGUNDO de la tantas veces mencionada ejecutoria de esa Sala de fecha 13 de agosto de 2019, dictada en cumplimiento a la ejecutoria amparista pronunciada en el juicio de amparo indirecto número 1353/2018, en cumplimiento al revocado auto de fecha 03 de mayo de 2018 PROCEDIÓ A R QUERIR A DICHA ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE SU LEGAL NOTIFICACIÓN EXBA ANTE EL JUZGADO DE ORIGEN LA VALORACIÓN MÉDICA DONDE SE INDIQUE QUE ES INDISPENSABLE EL REPLAZO DE LA PROTESIS CUYO PAGO RECLAMA Y QUE GENERA LAS FACTURAS 742, 775 y 813 que datan fechas 27 de septiembre de 2017, 4 de diciembre de 2017 y 10 de abril 2018, por las cantidades de \$*****, \$***** y \$*****, respectivamente, apercibida que en caso de no hacerlo le será desechada su petición; razón por la cual, la parte actora tuvo su plazo de tres días para exhibir, obvio los originales, de dichas documentales, a partir del día 25 de octubre de 2021, feneciendo el mismo día veintisiete de dicho mes y año, por lo tanto, resulta ilegal que la Juez recurrida mediante el auto impugnado de fecha 19 de noviembre de 2021, le haya otorgado una oportunidad más para el efecto solamente porque la actora con fecha 25 de octubre de 2021, mediante su escrito de cuenta 6805, haya cometido el error de haber de haber exhibido FOTOCOPIAS SIMPLES DE DICHAS DOCUMENTALES, esto, sin lugar a dudas rompe con el PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES DENTRO DEL PROCESO previsto por el citado artículo 7, lo que origina que dicho auto sea revocado ante tal contravención procesal, por esta Superioridad.*

*De igual forma, con dicho auto combatido en este apartado, la Juez primigenia, contraviene lo dispuesto por el artículo 215 antes invocado, en virtud de que, mediante el mismo, sin fundamento ni motivación jurídica alguna la libera de esa carga procesal que le fue impuesta mediante el revocado auto de fecha 03 de mayo de 2018, consistente dicha carga procesal, en la exhibición de las valoraciones médicas que justifiquen el remplazo de la prótesis indicada y que hayan generado las facturas 742, 775 y 813 referidas obviamente en originales, pero en virtud de que la juez de los autos advirtió que la parte actora exhibió, mediante su diverso escrito de cuenta 6805, simples fotocopias de esas documentales, Ilegalmente, mediante el auto aquí recurrido, ordena de nueva cuenta, requerir a la Actora *****, que ahora sí, exhiba LAS ORIGINALES de las documentales indicadas, toda vez que había exhibido FOTOCOPIAS SIMPLES DE LAS MISMAS, tan parcial y tendencioso resulta el actuar de la Juez recurrida, que le precisa LITERALMENTE que debe de exhibirlas en forma original, haciéndole incluso el señalamiento de que se había invocado exhibió fotocopias simples, lo que sin lugar a dudas, denota un marcado interés i en favorecer a la parte actora.*

Lo anterior, claramente evidencia, no únicamente una suplencia en la deficiencia de la parte actora para cumplir con sus cargas procesales, lo cual, está prohibido en materia CIVIL, como en el caso nos ocupa, si no, además, constituye una franca sustitución en la parte actora, e indicación a la misma, en la forma en que debe de litigar, prácticamente resulta un asesoramiento en la técnica Jurídica dentro dentro del proceso, pues le indica a dicha actora, el modo o la forma en la que debe de presentar las documentales de referencia, esto resulta ilegal en el perjuicio de mi representada, razones por las cuales el auto combatido en este apartado debe de ser revocado, dictando este H. Cuerpo Colegiado, otro en su lugar, por medio del cual y en atención al escrito registrado bajo el número de cuenta 7235, la mande a estar al diverso auto de fecha 28 de octubre de 2021, recaído al escrito de cuenta número 6805 de fecha veinticinco de octubre del mismo año, de la

propia actora, auto que subsiste con plena validez...”.

V. Estudio de los agravios. Los argumentos de la quejosa *********, **por conducta de su apoderada legal**, devienen en una parte **infundados** y en otra parte **fundados** en atención a las siguientes consideraciones:

La recurrente basa su **primer agravio** en lo siguiente:

A) Que el auto de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, violenta el principio de igualdad de las partes, dejando de aplicar lo que disponen los artículos 7 y 215 del Código Procesal Civil en vigor, dado que se tuvo a la parte actora en tiempo y forma contestando el requerimiento del auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno; subsanando la A quo el error cometido por la actora al haber exhibido copias simples fotostáticas de los documento requeridos.

B) Que la A quo liberó a la actora de la carga probatoria, aun cuando la ley de la materia no lo permite, lo que constituye una ilegalidad; otorgándole tres días para exhibir las documentales requeridas.

C) Que resulta ilegal que por auto de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se le tenga en tiempo y forma dando contestación al requerimiento que se le hizo conforme al revocado auto de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho.

D) Que el auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, rompe el principio de igualdad de las partes, pues que con dicho auto de le concede doble oportunidad a la parte actora para dar cumplimiento al revocado auto de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, lo cual a todas luces resulta ilegal.

Por lo que respecta al **segundo agravio**, lo cimienta:

A) Que la A quo violenta los artículos 459 y 461 del Código Procesal Civil en vigor, dado que resuelve en el auto combatido que la actora ha dado cumplimiento al resolutivo segundo de la ejecutoria; concediendo un plano de desigualdad procesal de las partes dando una segunda oportunidad a la parte actora.

B) Que atendiendo a las documentales originales de las valoraciones realizadas por el Doctor *****, quien dice ser cirujano ortopedista, dicha circunstancias no se encuentra acreditada en autos, por lo que dicho auto resulta ilegal, ya que el juez de los autos le concede tal calidad.

C) Que la A quo soslaya el contenido de la ejecutoria de amparo, que la Sala al revocar el auto de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, tomó en cuenta la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la propia Juez primaria, que el propio auto revocado indica la necesidad de una valoración médica se refiere a una

valoración de un cirujano médico, ya que la simple manifestación de quien dice serlo no es suficiente.

D) Que al provenir los documentos de un tercero ajeno al juicio debieron necesariamente ser reconocidos por su autor.

E) Que se le debe temer por precluido el derecho a la parte actora para dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado mediante auto revocado de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho.

Ahora bien, en relación al **tercer agravio**, lo basa en lo siguiente:

A) Que el auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, resulta ilegal toda vez, que ordena un requerimiento de pago, carente de toda fundamentación y motivación, dado que se sustenta en unas supuestas y apócrifas valoraciones médicas, que no se encuentra acreditado por medio alguno que las mismas hayan sido suscritas y valoradas por un especialista.

B) Que resulta ilegal que la A quo le tenga a la parte actora en tiempo y forma dando cumplimiento al requerimiento, dado que desde el día veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se le notificó a la actora, para que dentro del plazo de tres días contado a partir de esa notificación exhibiera las valoraciones médicas, plazo que feneció el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, en consecuencia

al haberlo exhibido el treinta de noviembre del año próximo pasado, resulta evidente que no tuvo tenérsele por presentada en tiempo y mucho menos en forma, porque no se acredita que efectivamente se encuentren suscritas por un especialista y mucho menos por cumplido el cumplimiento contenido en el revoco auto de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho.

En relación al **cuarto agravio**, la recurrente lo basa en:

A). Que resulta ilegal el auto de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en virtud que la juez inferior, omite dar vista a la parte demandada con el escrito de la parte actora registrado con el número de cuenta 7796 y las documentales que anexa al mismo. Que todo documento presentado por las partes con posterioridad al plazo de ofrecimiento de pruebas debe darse vista a la parte contraria, para poder impugnar y objetar dichas documentales; y al no haberlo hecho así, origina un agravio a su representada.

Finalmente en relación al **quinto agravio**, lo cimienta en lo siguiente:

A) Que el auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, debió notificarse personalmente a las partes, auto que no ha sido notificado personalmente a su representada y en virtud que con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, le fueron notificados a través de su abogado

patrono los autos de fecha veintiocho de octubre y ocho de diciembre ambos de dos mil veintiuno, por lo que manifiesta que se hace sabedor.

B) Que el auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, resulta ilegal y le causa agravio porque da otra oportunidad a la actora para exhiba los originales de las supuestas valoraciones médicas.

Los argumentos expuestos por la quejosa, devienen en una parte de **infundados y por otra fundados**, lo anterior atendiendo a los siguientes argumentos lógico-jurídicos.

Respecto de los agravios **primero, y quinto**, dada su estrecha vinculación se estudiarán en conjunto. En efecto, los agravios aducidos en una apelación pueden estudiarse en su conjunto, englobándolos todos ellos, pues lo que interesa no es precisamente la forma como esos agravios sean examinados por el tribunal de alzada, sino sustancialmente que se estudien todos, esto es, que ninguno quede libre de examen, aun cuando en algunos casos es del todo razonable y jurídico abstenerse de analizar cierta clase de agravios secundarios, cuya eficacia está subordinada al examen que se haga de los principios que lo rigen.

Aunado a lo anterior, debe decirse que no existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones que en ellos se plantean.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada visible en la página 17, Cuarta Parte, Volumen CI, del Semanario Judicial de la Federación, Materias Civil y Penal, Sexta Época, de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo."*

En relación a los agravios en estudio, la recurrente se duele, como punto medular que *el auto de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, violenta el principio de igualdad de las partes, dado que se tuvo a la parte actora en tiempo y forma contestando el requerimiento del auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno; subsanando la A quo el error cometido por la actora al haber exhibido copias simples*

fotostáticas de los documento requeridos, liberándolo que la carga probatoria, que el auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, resulta ilegal y le causa agravio porque da otra oportunidad a la actora para exhiba los originales de las supuestas valoraciones médicas. De lo que se puede advertir claramente que se duele de una imparcialidad de las partes.

Primeramente debemos traer a colación, lo que establece el artículo 17 Constitucional, el cual refiere que:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.”

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

"Siempre que **no se afecte la igualdad entre las partes**, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades

deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

De lo que se puede advertir de dicha transcripción la norma constitucional establece el derecho de acceso a la administración de justicia por tribunales, los cuales deben estar expeditos para su impartición en los plazos y términos que fijen las leyes y deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa **e imparcial**, así como de forma gratuita (derecho de justicia pronta y expedita).

Al respecto nuestra legislación adjetiva civil en su artículo 7; prevé **el principio de igualdad de la partes**, en lo cual el juzgador deberá mantener en lo posible la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso.

En efecto, los juzgadores deben apegarse a los principios que rigen la función judicial, como el de debido proceso, el de equidad procesal, y que garantizan la seguridad jurídica y credibilidad en los órganos que administran justicia.

En el caso que nos ocupa, como se puede advertir del testimonio remitido a este tribunal de alzada, en cumplimiento a la sentencia definitiva y que fue modificada con fecha treinta de octubre de octubre de dos mil catorce, (fojas

238 a la 286 del testimonio del Tomo VI), dictada por esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el resolutive cuarto, *condenó a la parte demandada entre otras cosas al pago de la prótesis que debe de usar la actora en su extremidad derecha cada vez que se reemplazable, por lo que dicho gasto lo deberá de erogar la parte demandada a favor de la actora, debiendo exhibir esta última la factura correspondiente ante este juzgado cada vez que le sea reemplazada, para que sea requerida de pago a la parte demandada*, ante lo acotado, la actora promovió incidente de ejecución forzosa al resolutive cuarto de la citada resolución.

Por auto tres de mayo de dos mil dieciocho, entre otras cosas se le requirió a la parte demandada para que dentro del plazo de cinco días realice el pago correspondiente respecto de las facturas 742, 775 y 813 expedidas por *****, inconforme con dicha resolución la parte demandada interpuso recurso de queja, el cual fue resuelto mediante resolución de fecha once de julio de dos mil dieciocho, resolución mediante la cual se confirmó el auto combatido.

Ante lo expuesto la parte demandada interpuso amparo indirecto en contra de la

citada resolución, mismo que le fue concedido, para lo cual este tribunal de alzada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo con fecha **trece de agosto de dos mil diecinueve**, dejó insubsistente la resolución de fecha once de julio de dos mil dieciocho, y procedió a revocar el auto de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el juzgado de origen, dictando otro en su lugar, en el cual requiere a la parte actora para que en un termino de tres días hábiles contados a partir de que se notifique la resolución emitida exhiba ante el juzgado de origen **la valoración médica donde se indique que es indispensable el reembolso de la prótesis.**

Por auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora dando cumplimiento al requerimiento ordenado en el resolutivo segundo de la resolución de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve; para lo cual mediante auto de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno** (auto motivo de la queja en estudio), dictado por la juez primigenia, se requirió a la parte demanda para dentro del plazo de tres días exhibiera en original las documentales requeridas, lo anterior conforme a la resolución emitida por esta Sala con fecha trece de agosto de dos mil diecinueve.

Atento a lo antes expuesto, para los que resuelven, es claro que no le asiste la razón a la recurrente para argumentar que la juez natural violó el principio de igualdad de las partes previsto por el artículo 7 del Código Procesal Civil en vigor, y que además ha liberado de las cargas procesales a la parte actora.

Dado que, la actora cumplió con el requerimiento ordenado mediante resolución de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve; dictada por este tribunal de alzada, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, tal como se puede advertir del auto de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno; exhibiendo las documentales requeridas; si bien es cierto que las exhibió en copia fotostática simple, y el juzgador le requirió su exhibición en original, dicha actuación judicial no es violatoria del principio de igualdad de las partes, en virtud, que atendiendo al principio de impulso procesal previsto por el artículo 6 de la ley adjetiva civil vigente, dicho precepto faculta al juzgador para que tome las medidas tendentes para evitar la paralización del juicio, en el caso que nos ocupa el juzgador debe tomar las medidas necesarias, para lograr la efectividad de las sentencias de cosa juzgada, para que se cumplan al pie de la letra, y no quedan en una letra muerta.

Sin que se haya liberado a la actora de las cargas procesal, tal como lo esgrime la quejosa, sino por el contrario se le requirió exhibiera dichas documentales en original, sin que esto pueda ser tomado como una segunda oportunidad, tal como lo argumenta la quejosa.

No debemos perder de vista que la justicia a las personas responde a la imperiosa necesidad de resolver de fondo los conflictos, privilegiar la impartición de justicia y hacer efectivo el derecho de que se administre justicia de forma pronta y expedita, sin que se violen los derechos procesales de las partes; no obstante, la actora obtuvo sentencia favorable, en la cual las partes contendientes fueron oídas y vencidas en juicio, las partes hicieron valer su derecho de acceso a la justicia.

Por lo que este tribunal colegiado, determina que no se ha violado el principio de igualdad de las parte en perjuicio de la parte demandada, lo anterior si tomamos en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina, determinó que los Jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia en pro del formalismo y la impunidad.

En el caso que nos ocupa, el juzgador esta obligado, a encauzar el proceso para una correcta ejecución de la sentencia definitiva.

Es importante resaltar que la quejosa se duele que *con fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, la Juez natural tuvo por recibidos los autos originales y el testimonio, en copia certificada, de la indicada ejecutoria de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, dictada por esta Sala en el Toca Civil número 76/2018-12-10, mediante la cual se revocó el auto de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Juez inferior, resultando evidente que en dicha ejecutoria de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, se contiene y viene inmerso el ya revocado auto de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, por lo tanto, al notificarse a las partes, el testimonio de referencia, resulta obvio y evidente que de igual forma se les notifica el contenido de la ejecutoria de mérito a su vez, el revocado auto de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, que fue materia del Recurso de Queja aludido.*

Los argumentos de la quejosa devienen de **inoperantes**, en efecto, por auto de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, la juez primigenia ordenó notificar a las partes la llegada de los autos, sin que en dicho auto se haya ordenado

hacer el requerimiento a la actora en cumplimiento a la resolución de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, por lo que no, es factible que a partir de esa notificación se tenga que realizar el computo de los tres días para que la actora haya dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo y al auto dictado por este tribunal de apelación.

De igual forma la quejosa se duele que *con fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, la actuaría adscrita al juzgado de origen, con base en el resolutivo segundo de la referida ejecutoria de esta Sala de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, dictada en cumplimiento a la ejecutoria amparista pronunciada en el juicio de amparo número 1353/2018, y en cumplimiento al revocado auto de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, procedió a requerir a la actora ******, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de su legal notificación exhibiera ante el juzgado de origen la valoración médica donde se indique que es indispensable el remplazo de la prótesis, apercibida de que en caso de no hacerlo le sería desechada su petición. Que a partir de esa fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, la actora ***** , debió necesaria e ineludiblemente, dar debido y exacto cumplimiento al requerimiento señalado y exhibir

ante el juzgado natural la citada valoración médica donde se indique que es Indispensable el reemplazo las prótesis cuyo pago reclama y que genera las referidas facturas resultando el cómputo del plazo respectivo de día 25 al 27 de octubre del año próximo pasado, esto es, dicho plazo le precluyó, la actora precisamente el día 27 de octubre de 2021.

Los argumentos de la quejosa al igual que los anteriores argumentos merecen el calificativo de **inoperantes**, dado que el auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la juez inferior en grado, mediante el cual se tiene en tiempo a la actora dando contestación al requerimiento ordenado en el resolutive segundo de la resolución de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, exhibiendo las valoraciones médicas, se encuentra firme, dado que no fue impugnado por ninguna de las partes, y no es materia del recurso de queja que nos ocupa.

Por lo otro lado, por lo que respecta a lo que argumental la quejosa *que el auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, debió notificarse personalmente a las partes, auto que no ha sido notificado personalmente a su representada y en virtud que con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, le*

*fueron notificados a través de su abogado patrono los autos de fecha veintiocho de octubre y ocho de diciembre ambos de dos mil veintiuno, por lo que manifiesta que se hace sabedor, dichos argumentos no merecen el calificativo de agravio, lo que substancialmente narrado no corresponden propiamente a un agravio según lo estipula el artículo 537 del Código Procesal Civil en vigor, ya que como se reitera, entre otras cosas indica que los agravios deberán contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere que han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación, concluyendo que agravio es la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la Ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso, de ahí lo **inoperante** de los argumentos en estudio.*

Entrando al estudio del **segundo y tercer agravio**, los mismos se analizan en conjunto dada su estrecha relación.

Se duele la recurrente que al provenir los documentos de un tercero ajeno al juicio debieron necesariamente ser reconocidos por su autor, de igual forma, argumenta la quejosa que el auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, resulta ilegal toda vez, que ordena un

requerimiento de pago, carente de toda fundamentación y motivación, dado que se sustenta en unas supuestas y apócrifas valoraciones médicas, que no se encuentra acreditado por medio alguno que las mismas hayan sido suscritas y valoradas por un especialista.

Los argumentos de la quejosa merecen el calificativo de **fundados**, atendiendo a las siguientes razones:

En efecto el artículo 446 del Código Procesal Civil en vigor, establece que los documentos privados que no provengan de las partes deberán ser reconocidos por su autor, quien podrá ser examinado en la forma establecida para la prueba, testimonial.

En el caso que nos ocupa, los integrantes de este cuerpo colegiado, consideramos que atendiendo a lo dispuesto por el precepto legal citado en líneas que anteceden las valoraciones médicas de fecha veinticinco de septiembre, uno de diciembre ambas de dos mil diecisiete y seis de abril de dos mil dieciocho, expedidas por el Cirujano Ortopedista Luís de *****, al tratarse de documentales privadas, deben ser reconocida y ratificadas ante la presencia judicial, para el perfeccionamiento de las citadas

documentales y estar en condiciones de resolver lo que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, se modifica el auto de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, y toda vez que se trata de documentales privadas provenientes de un tercero, en consecuencia, **requiérase a la parte actora *******, para que en día y hora hábil que las labores del órgano jurisdiccional lo permitan, presente a Luis de *****, Cirujano Ortopedista, para que ratifique las valoraciones médicas de fechas veinticinco de septiembre y uno de diciembre ambas de dos mil diecisiete y seis de abril de dos mil dieciocho. Debiendo comparecer el citado profesional debidamente identificado acreditando con la documental correspondiente la calidad Cirujano ortopedista. Una vez hecho lo anterior se procederá a acordar lo que a derecho corresponda.

En relación al **cuarto agravio**, la recurrente se duele que resulta ilegal el auto de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en virtud que la juez inferior, omite dar vista a la parte demandada con el escrito de la parte actora registrado con el número de cuenta 7796 y las documentales que anexa al mismo. Que todo documento presentado por las partes con posterioridad al plazo de ofrecimiento de pruebas

debe darse vista a la parte contraria, para poder impugnar y objetar dichas documentales; y al no haberlo hecho así, origina un agravio a su representada.

Por cuanto a lo que se duele la quejosa que no se le dio vista con los documentales exhibidas por la parte actora, sus manifestaciones quedaron sin materia dado que se modificó el auto de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, ordenándose primeramente el reconocimiento y ratificación de dichas documentales ante la presencia judicial, por el autor de las mismas y posterior a ello se resolverá lo que en derecho proceda.

En razón de las anteriores consideraciones, es procedente **confirmar** el auto de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**.

Por lo que respecta al auto de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, el mismo se modifica quedando en los siguiente términos:

Zacatepec de Hidalgo, Morelos; a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

*Visto el contenido del escrito de cuenta suscrito por *****, en su carácter de parte actora en lo principal y actora incidentista en el presente juicio, así como la certificación que antecede realizada por la Secretaria de Acuerdos, se le tiene en tiempo y forma dando contestación al requerimiento ordenado en auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.*

Por lo tanto, se le tiene exhibiendo las documentales consistentes en las originales de las valoraciones realizadas por el Doctor ***** Cirujano Ortopedista con cedula profesional ***** y cedula de especialización *****; de las facturas 742, 775 y 813 que datan de fechas veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la primera por la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.) y la segunda por la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.), expedida con fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete y la tercera de fecha diez de abril de dos mil dieciocho por la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.), todas expedidas por la *****; lo anterior en términos del punto resolutivo segundo de la ejecutoria de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, en acatamiento a la ejecutoria de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos.

Por lo anterior, y toda vez que se trata de documentales privadas provenientes de un tercero, en consecuencia, **requiérase a la parte actora *******, para que en día y hora hábil que las labores del órgano jurisdiccional lo permitan, presente a Luis de ***** Cirujano Ortopedista, para que ratifique las valoraciones médicas de fechas veinticinco de septiembre y uno de diciembre ambas de dos mil diecisiete y seis de abril de dos mil dieciocho. Debiendo comparecer el citado profesionista debidamente identificado acreditando con la documental correspondiente la calidad Cirujano ortopedista.

Una vez hecho lo anterior se procederá a acordar lo que a derecho corresponda.

Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 6, 8, 17, 90, 446 y 692 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los numerales 550, 553 y 697 del

Código Procesal Civil para el Estado de Morelos;
es de resolverse, y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es parcialmente fundado el recurso de queja interpuesto por la Apoderada Legal de la parte demandada *********, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución; en consecuencia;

SEGUNDO. Se confirma el auto dictado con fechas ***diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno***, y se **modifica** el auto de fecha ***ocho de diciembre de dos mil veintiuno***, quedando en los términos precisado en el considerando V de la presente resolución; ambos autos dictados por la Juez Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio **SUMARIO CIVIL (DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA)**, promovido por ********* en contra de *********, en el expediente número 03/2006-1.

TERCERO. Notifíquese personalmente.
Remítase copia autorizada de esta resolución al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S I, por **unanimidad** resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Sala del

Segundo Circuito Judicial con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala y Ponente; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, **DAVID VARGAS GONZÁLEZ**, que autoriza y da fe.